

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se aclara el último párrafo del artículo primero del Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Mediante el Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre, se proroga hasta el 1 de junio próximo el plazo para la exigibilidad del requisito de clasificación previa a los contratistas de obras del Estado. Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance del párrafo segundo del artículo 1.º de esta disposición, en relación con la disposición final segunda del Decreto 838/1966, de 24 de marzo, se considera oportuno aclarar su sentido.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas interesadas consoliden el derecho de participar en la contratación de obras del Estado con posterioridad al 1 de junio de 1967, en los casos que sea preceptivo el requisito de la clasificación, deberán promover el expediente durante el mes de febrero actual, bastando a estos efectos que presenten instancia ante la Delegación de Hacienda correspondiente (Sección del Patrimonio) anunciando su presentación.

Art. 2.º Dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del anterior plazo deberán las Empresas presentar los expedientes debidamente completados, incluido el informe del Sindicato Provincial competente, ante el órgano citado, el cual los remitirá sin demora a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al día siguiente del que sean recibidos aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1663, primera columna, línea nueve de dicha Orden, donde dice: «... artículo segundo, dos, párrafo segundo, ...», debe decir: «... artículo segundo, uno, párrafo segundo, ...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de febrero de 1967 por la que se dictan normas complementarias en relación con los valores de cotización calificada.

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 13 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1948, segunda columna, línea tercera del párrafo tercero, donde dice: «... con que han contado las Bolsas para terminar los expedientes...», debe decir: «... con que han contado las Bolsas para tramitar los expedientes...».

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1967 por la que se suspenden determinadas delegaciones de atribuciones conferidas por este Ministerio en materia fiscal, monetaria y crediticia.

Advertidos errores en la transcripción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fe-

cha 21 de febrero de 1967, a continuación se detallan las oportunas rectificaciones:

En la portada, segunda columna del sumario, I, Disposiciones Generales, Ministerio de Hacienda, 1.ª línea, donde dice: «Delegaciones de atribuciones. Supresión.—», debe decir: «Delegaciones de atribuciones. Suspensión.—»

En la página 2382, primera columna, 1.ª línea de la mencionada Orden, donde dice: «La eventual evolución...», debe decir: «La actual evolución...».

Y en la misma página, 2.ª columna, segundo, apartado B), penúltima línea, donde dice: «715/1964, de 26 de marzo...», debe decir: «716/1964, de 26 de marzo...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 301/1967, de 16 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de convocatoria anunciada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, corresponde celebrar elecciones provinciales el presente año, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, modificada conforme a la redacción dada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local y en su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente convocatoria se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por lo que el número de miembros de cada Corporación Provincial seguirá siendo el mismo que el que tuviera en abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, continúan en el ejercicio de los mismos.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la elección convocada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y cuatro por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento.

d) A los cargos de Consejeros de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos in-